



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 20/2023 - 09 de febrero del 2023
	URL del acta del Comité de clasificación	http://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-3174211461332355_20230213.pdf
	Área	JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE VERACRUZ
	Identificación del documento clasificado	EXPEDIENTE 2644/2015
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	LIC. MAXIMINO CONTRERAS ROSALES JUEZ(A) DEL JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE VERACRUZ

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SENTENCIA. - EN LA CIUDAD DE VERACRUZ, VERACRUZ; A
NUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. -----**

VISTOS, para dictar sentencia dentro de los autos del expediente número **2644/2015-V** de este índice, "*Juicio Ordinario Civil, promovido por la Ciudadana* [N1-ELIMINADO 1] *por sí y en representación de sus menores hijos, actualmente mayores de edad de nombres* [N2-ELIMINADO 1] [N3-ELIMINADO 1] *en contra del Ciudadano* [N4-ELIMINADO 1] *de quién demanda el pago de una pensión alimenticia, y otras prestaciones", y...;*

RESULTANDO:

UNICO. - Por escrito presentado el diecisiete de noviembre del dos mil quince, en oficialía de partes común, se tuvo por presentada a la Ciudadana [N5-ELIMINADO 1] por sí y en representación de sus menores hijos, actualmente mayores de edad de nombres [N6-ELIMINADO 1] [N7-ELIMINADO 1], demandando en la vía ordinaria civil el Ciudadano [N8-ELIMINADO 1] el cumplimiento de las siguientes prestaciones: A).- *El pago de una pensión alimenticia para nuestros menores hijos, primero provisional y posteriormente definitiva, consistente en una cantidad no menor al* [N9-ELIMINADO 66] *del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado como* [N11-ELIMINADO 54] *o el cargo que actualmente desempeñe en* [N10-ELIMINADO 54] *por lo que deberá librarse atento oficio a quien corresponda de dicha dependencia quien tiene su domicilio en* [N12-ELIMINADO 54] [N13-ELIMINADO 54] *para que realice los descuentos por concepto de pensión alimenticia y los ponga a mi disposición depositándolos en la cuenta bancaria número* [N14-ELIMINADO 66] *de la institución bancaria* [N15-ELIMINADO 66] *b) El pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente controvertido, atento a lo previsto en los artículos 100 y 104 de la ley procesal de la materia. -*

Se dio curso a la demanda en la vía y forma propuesta, en fecha diecinueve de noviembre del dos mil quince, decretándose como medida cautelar el pago de una pensión alimenticia provisional consistente en el [N16-ELIMINADO 66] del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado, correspondiéndole a cada uno de los dos acreedores menores de edad un [N17-ELIMINADO 66] así también, se ordenó emplazar a la

parte demandada, lo cual ocurrió por comparecencia del interesado en fecha dos de febrero del año dos mil dieciséis.-

Mediante proveído de fecha quince de febrero del dos mil dieciséis, se acordó el escrito signado por N18-ELIMINADO 1 en el cual se le tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma. -

Seguido el procedimiento se llevó a cabo las audiencias previstas por los artículos 219, 221 del Código Procesal Civil del Estado, así como la prevista por el artículo 345 del Código Civil del Estado. -

Mediante proveído emitido el día quince de marzo del año dos mil diecinueve, se le tuvo por presentado al Ciudadano N19-ELIMINADO 1 apersonándose al presente juicio por propio derecho al haber alcanzado el estatus jurídico perfecto para disponer libremente de su persona y bienes (ver a foja 120 de autos).- En proveído emitido el día once de febrero del año dos mil veintiuno, se les tuvo por presentados a los Ciudadanos N20-ELIMINADO 1 N21-ELIMINADO 1, manifestando su voluntad para continuar con el presente juicio.-

Por proveído emitido el día ocho de diciembre del año dos mil veintiuno, se le tuvo por presentado a N22-ELIMINADO 1 desistiéndose de la acción ejercitada en contra de su progenitor N23-ELIMINADO 1 N24-ELIMINADO 1 dejándose a vista de éste último, y que mediante diverso proveído emitido el día nueve de diciembre de esa misma anualidad, se acordó el desistimiento de uno de los actores, ordenándose girar oficio a la fuente de trabajo de la parte demandada para cancelar únicamente la pensión alimenticia provisional que el Ciudadano N25-ELIMINADO 1 tenía decretada.- Finalmente, se turnaron estas actuaciones al suscrito Juez para dictar sentencia, lo que ahora se hace bajo los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Los presupuestos procesales de personalidad, competencia y emplazamiento, se encuentran debidamente satisfechos al tenor de los artículos 28, 31, 75, 76, 81, 109, 116 Fracción XIII, 117 del Código Procesal Civil, 187 Fracción XVII de la Ley Orgánica del poder Judicial del Estado.- -

II.- Los numerales 57 y 228 del mismo ordenamiento disponen que las sentencias, *deben de ser claras, precisas y congruentes con la demanda, con la contestación y con todas las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio*, y que la parte actora *debe probar los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada las de sus excepciones y defensas.* - - - - -

III.- En atención a la acción de alimentos que viene reclamando la Ciudadana N26-ELIMINADO 1, quién acreditó el vínculo filial que lo une con su contrario de acuerdo al acta de nacimiento N27-ELIMINADO 103 N28-ELIMINADO 103 N29-ELIMINADO (veo a foja 5 de autos), documental pública que se le otorga pleno valor probatorio conforme a lo establecido por los diversos 235 fracción II, 261 fracción IV, de la Ley Procesal Civil, constatándose el carácter que tiene la accionante como descendiente de su contrario.- Si bien, el artículo 234 del Código Civil del Estado, establece: *“El padre y la madre están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad debidamente probada del padre y de la madre, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, conforme a la capacidad económica de los mismos.”*, por lo tanto, en nuestra legislación civil se encuentra regulado el derecho que tienen los descendientes de percibir el rubro de alimentos por parte de sus progenitores, y si bien, los hijos menores de edad cuentan con la presunción legal de necesitar el rubro de alimentos, situación que no opera en los que han adquirido el estatus jurídico perfecto para disponer libremente de su persona y de sus bienes, como es en el caso a estudio, ya que estos, deberán acreditar el interés en obtener su propia independencia económica a través de sus estudios profesionales.

Cobra aplicación al caso concreto la siguiente tesis aislada, con registro digital: 168297, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.712 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 1063, Tipo: Aislada, misma que al rubro dice: - - - - -

PENSIÓN ALIMENTICIA RESPECTO DE HIJOS MAYORES DE EDAD QUE ESTUDIAN, SU FINALIDAD.

La obligación que tienen los padres de otorgar alimentos a sus hijos mayores de edad que estudian tiene como causa eficiente una necesidad que no puede ser satisfecha totalmente por su beneficiario porque se encuentra realizando estudios que, en el transcurso del tiempo, le van a proporcionar la independencia

económica necesaria para ulteriormente no requerir de los mismos. De tal manera que si un hijo cuando alcanza la mayoría de edad (supuesto en el que la propia ley establece la presunción de que una persona puede disponer libremente de su persona y de sus bienes), demuestra su interés en alcanzar su independencia económica a través de sus estudios y sus padres se encuentran en la aptitud de proporcionarle alimentos, sin poner en peligro su propia subsistencia o la de otros acreedores alimentarios, deben otorgarlos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Así también, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, con Registro digital: 195461, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: VII.2o.C. J/11, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998, página 951, misma que al rubro dice: - - - - -

ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Aun cuando los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos; en tratándose de mayores de edad, y sin que por ello se trate de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto en términos de los artículos 577 y 578 del Código Civil del Estado, y no existir disposición expresa en dicho código que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del artículo 239 de dicho ordenamiento legal, que tales hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

De acuerdo a las documentales ofrecidas por la actora del juicio, quién en ese entonces lo era la Ciudadana N30-ELIMINADO 1 como representantes de sus menores hijos, quienes actualmente adquirieron el estatus jurídico para disponer libremente de su persona y bienes, en el entendido que la acción que en éste momento se analiza es en relación a la Ciudadana N31-ELIMINADO 1 mismas que consistieron en: confesional a cargo de N32-ELIMINADO 1, quién al momento de absolver posiciones confesó: - - - - -

N33-ELIMINADO 71

N34-ELIMINADO 71

Así como, las documentales: N36-ELIMINADO 71

N37-ELIMINADO 71

185-186 de autos); y que todos estos medios de convicción que se les otorgaron valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los diversos 235 fracción I, III, 239, 266, 316, 320, 330, de la Ley Procesal en consulta.-

Por lo tanto, de acuerdo al cumulo de pruebas que fue enunciado en líneas anteriores, se obtuvo que cuando se instó el juicio que nos ocupa (diecisiete de noviembre del año dos mil quince) la Ciudadana N38-ELIMINADO N39-ELIMINADO 1 al haber nacido el día N40-ELIMINADO 13 N41-ELIMINADO 13 contaba con la edad de N42-ELIMINADO 15 y se encontraba cursando el N43-ELIMINADO 81 N44-ELIMINADO 81 de acuerdo a la constancia de estudios exhibida, máxime, que el demandado al momento de absolver posiciones confesó que su hija si cursaba sus estudios escolares, que de acuerdo a los datos aportados en la audiencia prevista por el artículo 345 del Código Civil del Estado, llevada a cabo el día once de noviembre del año dos mil dieciséis, se obtuvo que la actora quién en ese entonces era menor de edad, contaba con N45-ELIMINADO 13 se encontraba cursando el N46-ELIMINADO 81 (ver a foja 86 de autos), posteriormente, en fecha veintitrés de agosto del año dos mil diecinueve, compareció a éste juzgado la actora del juicio N47-ELIMINADO 1 a ratificar un escrito, obteniéndose de las generales que en esa época se encontraba cursando sus estudios de

N48-ELIMINADO 81

generalmente, ó más años dependiendo la carrera cursada, ello conforme lo establecen los artículos 98, 100, 105, 115, de la Ley número 247 de Educación del Estado de Veracruz; por lo consiguiente, ha quedado constatado que la edad que tiene actualmente de veinte años aproximadamente, aún debe estar cursando sus estudios de licenciatura, lo que se justifica con los recibos de pago que exhibió, sin que el demandado hubiere acredita una circunstancia diversa; en tal virtud, la actora aludida ha cumplido con la carga procesal que le impone el artículo 228 de la Ley Procesal Civil, al acreditarse el interés que tiene para culminar sus estudios y de esa manera alcanzar su propia independencia económica.-

Resulta importante considerar los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en julio del dos mil trece en el sentido de hacer realidad el derecho a la igualdad y no discriminación que es un mandato derivado de la constitución y de los instrumentos internaciones que atañen a toda persona que aplica el derecho, por ello, todos y todas las impartidoras de justicia tienen el deber de juzgar con perspectiva de género, aun y cuando las partes involucradas en el caso no lo hayan contemplado en sus conceptos de violación o alegatos, en la inteligencia de que se juzga con perspectiva de género para lograr una igualdad material o sustantiva, **observando los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género contenidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el hecho de que la actora hubiere ofrecido comprobantes de pago relativos a las colegiaturas e inscripción en la escuela que se encuentra cursando la licenciatura, no por ello, conlleva a establecer que no resulte ser el medio idóneo para comprobar el cursos de sus estudios, cuando durante todo este tiempo desde que se instó la demanda que da origen al juicio que nos ocupa, se evidenció la aplicación que ha venido teniendo la actora antes referida para culminar con sus estudios, tan es así, que el propio demandado al momento de absolver posiciones constató esa**

circunstancia, al exponer que su hija si se encontraba cursando estudios de secundaria, además, que se encuentra en la edad idónea para estar cursando sus estudios profesionales.-

Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada, con registro digital: 162432, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XXXI.17 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 1219, misma que al rubro dice:

ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES QUE CONTINÚEN ESTUDIANDO. CORRESPONDE AL JUZGADOR VALORAR EN CADA CASO LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SIN ESTEREOTIPOS, NI PREJUICIOS SOCIALES Y ATENDIENDO A ESTÁNDARES INTERNACIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).

El sentido de la institución alimentaria, contenida en la fracción VI del artículo 336 del Código Civil del Estado de Campeche, específicamente para el caso de los hijos que aun siendo mayores de edad, se encuentren estudiando con provecho a juicio del juzgador, es garantizar que los padres no trunquen el futuro de sus hijos eliminándoles los recursos que les darán la base para desarrollar sus planes de vida. Por tanto, dichos proyectos de vida son individualizados y, consecuentemente, el juzgador debe analizar el caso concreto sin que puedan ser restringidos con prejuicios sociales, como es la obligación de contar con una licenciatura (educación superior), a fin de tener la aprobación de la sociedad de haber realizado un estudio adecuado u otra concepción similar sino, por el contrario, el precepto 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que se le acomode, siendo lícitos. Además, deben observarse no sólo el artículo constitucional referido, sino también la normativa que exige equidad de género en el trato y aplicación de la ley; como son los artículos 10, incisos a), y c), 13, primer párrafo y 14, inciso d), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como los diversos numerales 4 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), en los cuales se plasman los derechos de la mujer de gozar de libertad plena interpretada como su autorrealización en todos los ámbitos de la vida, de ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales, derecho de obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica; instrumentos internacionales de aplicación obligatoria en el Estado Mexicano, en los cuales, se establece el derecho de la mujer de poder elegir la educación y, por ende, la carrera que le proporcione su agrado, bajo la base de que dicho estudio le otorgará lo necesario para su subsistencia futura, circunstancias que corresponde valorar al juzgador en cada caso concreto.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Así también, cobra aplicación las siguientes tesis Jurisprudencial 1a./J. 22/2016 (10a.), con número de registro 2011430, de la Décima Época, Primera Sala Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, Abril de 2016, Tomo II consultable en la Página: 836, cuyo rubro y texto dice: - -

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Amparo directo en revisión 1125/2014. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Por otra parte, resulta preponderante establecer la proporcionalidad de la pensión alimenticia definitiva, misma que deberá de ser acorde capacidad económica que tenga la parte deudora, así como al estado de necesidad de la parte acreedora en carácter de descendiente, ello de conformidad con lo establecido por los diversos 239 y 242 del Código Civil del Estado; habiéndose obtenido dentro del juicio el informe rendido por parte de la Directora Adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos de la Guardia Nacional, de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno (ver a fojas 177 de autos) mismo que se le otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los diversos 235 fracción III, 239, 337 de

la Ley Procesal Civil, quedando constatada que las percepciones que obtiene el demandado de manera quincenal, con el grado de N50-ELIMINADO 54

N51-ELIMINADO 54

N52-ELIMINADO 54

en el entendido que en ese entonces aún aparece el descuento que se le realizaba al diverso acreedor N53-ELIMINADO 1 por el N54-ELIMINADO 66 ciento, porcentaje que dejó de aplicarse a partir de la primera quincena de enero del año dos mil veintidós, ya que así lo informó la Dirección General de Recursos Humanos de la N55-ELIMINADO 54 en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno (ver a foja 180), ello en atención a que el antes mencionado se desistió de la acción ejercitada en contra de su progenitor, y como consecuencia fue que se ordenó la cancelación de la pensión alimenticia provisional.-

Significando, que para **establecer la pensión alimenticia, debe ser tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario como podrían ser, entre otros, el impuesto al ingreso por trabajo realizado, disposición judicial, seguro de salud. Por tanto, los derechos personales derivados de las necesidades alimentarias, deben ser calculados del monto total de las percepciones de carácter permanente**, en tal virtud, es que las deducciones personales no pueden disminuirse al establecer el monto de la pensión, ni así, las demás que devengan como préstamos personales.- Cobra aplicación al caso concreto la siguiente jurisprudencia registro digital: 180304, Materias(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Tomo XX, Octubre de 2004, Tesis: VII.3o.C. J/9, Página: 2172, misma que al rubro dice: - - - -

**PENSIÓN ALIMENTICIA. SU MONTO RESULTA CORRECTO
TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS**

PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DISMINUYENDO DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El artículo 242 del Código Civil del Estado establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; por su parte, el diverso 210 del Código de Procedimientos Civiles local prevé la reclamación sobre la pensión alimenticia provisional fijada por la autoridad competente; de la interpretación armónica de esos preceptos se obtiene que el monto de la pensión sólo resulta correcto si se señala como tal la cantidad o porcentaje que corresponda, tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario como podrían ser, entre otros, el impuesto al ingreso por trabajo realizado. Por tanto, los derechos personales derivados de las necesidades alimentarias, deben ser calculados del monto total de las percepciones de carácter permanente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Así también tiene aplicación al caso concreto la siguiente tesis aislada, registro digital: 208152, Materias(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Tomo XV-2, Febrero de 1995, Tesis: VII.2o.C.35 C., Página: 201, misma que establece lo siguiente: - - - - -

ALIMENTOS, FIJACION DE LA PENSION DE, EL PORCENTAJE SOBRE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO DEBE APLICARSE DISMINUYENDO LAS DEDUCCIONES DERIVADAS DE UNA OBLIGACION LEGAL Y NO LAS DERIVADAS DE UN PRESTAMO PERSONAL.

El artículo 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz dispone que: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". La posibilidad económica del deudor se puede conformar tanto del activo patrimonial como de los ingresos que éste obtenga y, en ese sentido, es evidente que las deducciones que inciden en el monto global de las percepciones, que son de carácter permanente, derivadas de una obligación legal, que obviamente no requieren el consentimiento de la persona en cuya esfera patrimonial impactan, deberán ser previamente disminuidas de las percepciones globales, y una vez efectuada dicha sustracción, el saldo resultante es al que deberá aplicarse el porcentaje decretado por concepto de alimentos, lo cual resulta lógico en virtud de que tales deducciones a fin de cuentas no vendrían a formar parte del activo patrimonial de quien las sufre, ni estarán dentro de su ámbito de disposición para que puedan considerarse inmersas en la posibilidad del deudor, naturaleza que, en cambio, no

comparten aquellas deducciones transitorias que por voluntad del deudor se efectúan en sus percepciones, como lo son, por ejemplo, los préstamos de carácter personal.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

También es considerado que el demandado al vivir en domicilio diverso al de su acreedora debe generar gastos de propios para su subsistencia al ser un hecho notorio que no necesita ser acreditado conforme lo dispone el artículo 232 del Código Procesal Civil del Estado, sin que de autos consta a cuánto ascienden los gastos que realiza por esos conceptos.- Ahora bien, en relación al estado de necesidad de la parte acreedora [N56-ELIMINADO 1], se obtuvo que ella de igual manera debe generar los rubros que establece el artículo 239 de la Ley Sustantiva Civil, obteniéndose de autos únicamente que por concepto de educación, eroga la cantidad de [N57-ELIMINADO 66] y por concepto de inscripción la suma de [N58-ELIMINADO 66] (00/100 M.N.), además, de los demás rubros contenidos en el numeral invocado, así también, se toma en consideración que el demandado ya no cuenta con la pensión alimenticia que se le había decretado al diverso hijo de nombre [N59-ELIMINADO 1] ya que se desistió de la acción y se ordenó la cancelación de la pensión alimenticia que tenía establecida como provisional en razón del veinte por ciento.-

En congruencia de lo expuesto, la Ciudadana [N60-ELIMINADO 1] [N61-ELIMINADO 1], probó su acción de alimentos, y el demandado, dio contestación de manera oportuna; por lo tanto, se **CONDENA** al Ciudadano [N62-ELIMINADO 1] [N63-ELIMINADO 1] al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de su hija antes señalada, consistente en [N64-ELIMINADO 66] del sueldo y demás prestaciones que percibe como [N65-ELIMINADO 54] pensión que quedará en lugar de la provisional; y se significa que el descuento que deberá aplicarse una vez hechas las deducciones legales, esto es, deben de exceptuarse *impuestos, así como gastos de representación y viáticos*, por no formar parte del salario.-

Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, y toda vez, que el domicilio de la fuente de trabajo de la parte demandada se encuentra fuera del lugar del juicio, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 del Código Procesal Civil del Estado, deberá de **girarse exhorto al Juez competente y/o Familiar de la Ciudad de México**, para que en auxilio de las labores de éste juzgado gire oficio al pagador y/o directora general de

recursos humanos de la [N66-ELIMINADO 54]
[N67-ELIMINADO 54]

de la Ciudad de México, para que descuenta por concepto pensión alimenticia definitiva a favor de [N68-ELIMINADO 1] el [N69-ELIMINADO 66] [N70-ELIMINADO 66] del sueldo y demás prestaciones que percibe como [N71-ELIMINADO 54] pensión que quedará en lugar de la provisional; y se significa que el descuento que deberá aplicarse una vez hechas las deducciones legales, esto es, deben de exceptuarse *impuestos, así como gastos de representación y viáticos*, por no formar parte del salario.-

IV.- En relación a la acción de alimentos, que en su momento instó la Ciudadana [N72-ELIMINADO 1] en representación de su hijo, quién actualmente es mayor de edad de nombre [N73-ELIMINADO 1] quién se desistió de la acción que instó en contra de su progenitor [N74-ELIMINADO 1] [N75-ELIMINADO 1], ordenándose a su vez la cancelación de la pensión provisional que tenía establecida, como se advierte del proveído emitido el día nueve de diciembre del año dos mil veintiuno, y de acuerdo a lo antes señalado, quedó sin materia la citada acción interpuesta por [N76-ELIMINADO 1] [N77-ELIMINADO 1]

V.- Tomando en cuenta que en el caso concreto se trata de un asunto del orden familiar, no se hace condena en gastos y costas del juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 100 y 104 del Código de Procedimientos Civiles. -----

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y al efecto, se: -----

RESUELVE:

PRIMERO: Ha sido procedente el Juicio Ordinario Civil, en donde la Ciudadana [N78-ELIMINADO 1], probó su acción, y en cuanto hace al diverso actor Ciudadano [N79-ELIMINADO 1] se desistió de la acción, y el demandado [N80-ELIMINADO 1] dio contestación a la demanda de manera oportuna; en consecuencia: -----

SEGUNDO: Se **CONDENA** al Ciudadano [N81-ELIMINADO 1] al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de su hija antes señalada, consistente el [N82-ELIMINADO 66] del sueldo y demás prestaciones que percibe como [N83-ELIMINADO 66] pensión que quedará en lugar de la provisional; y se significa que el descuento que

deberá aplicarse una vez hechas las deducciones legales, esto es, deben de exceptuarse *impuestos, así como gastos de representación y viáticos*, por no formar parte del salario; atendiendo al razonamiento lógico jurídico indicado en el considerando tercero del presente fallo. - - - - -

TERCERO: Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, y toda vez, que el domicilio de la fuente de trabajo de la parte demandada se encuentra fuera del lugar del juicio, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 del Código Procesal Civil del Estado, deberá de **girarse exhorto al Juez competente y/o Familiar de la Ciudad de México**, para que en auxilio de las labores de éste juzgado gire oficio al pagador y/o directora general de recursos humanos de la [N84-ELIMINADO 54] [N85-ELIMINADO 54], [N86-ELIMINADO 54] para que descuente por concepto pensión alimenticia definitiva a favor de [N87-ELIMINADO 54] [N88-ELIMINADO 54] [N89-ELIMINADO 66] del sueldo y demás prestaciones que percibe como [N90-ELIMINADO 54] pensión que quedará en lugar de la provisional; y se significa que el descuento que deberá aplicarse una vez hechas las deducciones legales, esto es, deben de exceptuarse *impuestos, así como gastos de representación y viáticos*, por no formar parte del salario.- - - - -

CUARTO: Quedó sin materia la citada acción interpuesta por [N91-ELIMINADO] [N92-ELIMINADO] en contra de su progenitor [N93-ELIMINADO 1] derivado del desistimiento de la acción del actor antes señalado.- - - - -

QUINTO: Tomando en cuenta que en el caso concreto se trata de un asunto del orden familiar, no se hace condena en gastos y costas del juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 100 y 104 del Código de Procedimientos Civiles. - - - - -

SEXTO: Notifíquese **PERSONALMENTE** a las partes; en su oportunidad remítase copia autorizada de la presente sentencia a la Superioridad y previa a las anotaciones de rigor, archívese el presente asunto como concluido. - - - - -

A S Í, lo sentenció y firma el Licenciado **MAXIMINO CONTRERAS ROSALES** Juez del Juzgado Octavo de Primera Instancia de este Distrito Judicial, Especializado en Materia de Familia, por ante su Secretario de Acuerdos con quien actúa, Licenciado **JOAQUÍN ALBERTO RODRIGUEZ MUÑOZ.** – DOY FE. - - - - -

En doce horas con cincuenta minutos del día nueve de marzo del año dos mil veintidós, bajo el número __, se publicó **la sentencia** que antecede en la lista de hoy, surtiendo sus efectos el día siguiente hábil a la misma hora.-
Conste.-----

(actuario)

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADAS cuentas bancarias, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADAS cuentas bancarias, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 17.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 20.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 22.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 25.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 26.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 27.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 28.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 29.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 30.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 31.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 32.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 33.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 34.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 35.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 36.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 54.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 55.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 56.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 57.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 58.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 59.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 60.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 61.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 62.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 63.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 64.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 65.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 66.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 67.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 68.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 69.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 70.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 71.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

72.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

84.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

87.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

88.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

89.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X,

FUNDAMENTO LEGAL

12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

90.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

91.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

92.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

93.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."